

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

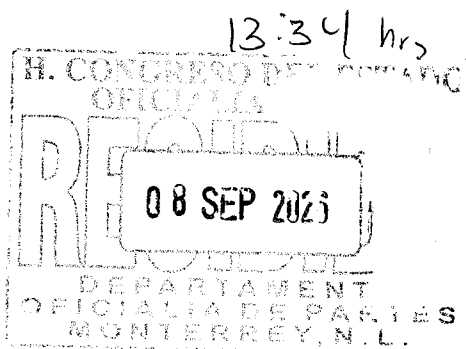
PROMOVENTE: DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 450 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE AGUAS NEGRAS Y SANEAMIENTO.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 09 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

El suscrito Diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado, de conformidad con las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88 así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante ésta Representación Popular iniciativa de reforma por el que se adiciona un artículo 450 Bis, al Código Penal para el Estado de Nuevo León, al tenor de las siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4º párrafos 4, 5 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen los derechos a la Salud, a un medio ambiente sano para nuestro bienestar y desarrollo, y el derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible respectivamente.

Iniciativa al Código Penal, por el que se adiciona un artículo 450 Bis, en materia de Aguas Negras y Saneamiento.

Para la Organización Mundial de la Salud, el saneamiento se define como el acceso y uso de instalaciones y servicios para la eliminación segura de la orina y las heces humanas. Un sistema de saneamiento seguro es un sistema diseñado y utilizado para evitar el contacto de las excretas humanas con las personas, en todas las etapas de la cadena de servicios de saneamiento. El saneamiento seguro, se asocia con mejoras en la salud, incluidos los efectos positivos en las enfermedades infecciosas, la nutrición, y el bienestar.

Según las últimas estimaciones del Organismo Internacional de la Salud, la carga de morbilidad relacionada con el agua, el saneamiento y la higiene, 1,4 millones de personas mueren cada año por falta de agua potable, saneamiento e higiene adecuados. La gran mayoría de estas muertes se producen en países de ingreso bajo y mediano. Los riesgos relacionados con el saneamiento son responsables de 564 000 de estas muertes, en su mayor parte debidas a enfermedades diarreicas, y son un factor importante en relación con varias enfermedades tropicales desatendidas, como las helmiantosis intestinales, la esquistosomiasis y el tracoma. Para el Organismo Internacional antes citado, las deficiencias de saneamiento también contribuyen a la malnutrición.

Afirma el Organismo Internacional que en 2022, el 57% de la población mundial (4600 millones de personas) utilizaba un servicio de saneamiento gestionado de forma segura; el 33% (2700 millones de personas) utilizaba instalaciones privadas de saneamiento conectadas al alcantarillado, desde el cual se trataban las aguas residuales; el 21% (1700 millones de personas) utilizaba retretes o letrinas en los que se eliminaban los excrementos de forma segura in situ; y el 88% de la población mundial (7200 millones de personas) utilizaba al menos un servicio básico de saneamiento.

Iniciativa al Código Penal, por el que se adiciona un artículo 450 Bis, en materia de Aguas Negras y Saneamiento.

La defecación al aire libre perpetúa un círculo vicioso de enfermedad y pobreza. Los países donde la defecación al aire libre está más extendida registran el mayor número de muertes de niños menores de cinco años, así como los niveles más altos de malnutrición y pobreza, y grandes disparidades en la distribución de la riqueza.

La Organización Mundial de la Salud, sostiene que los beneficios de la mejora del saneamiento se extienden más allá de la reducción del riesgo de diarrea. En particular:

- la reducción de la propagación de las helmiasis intestinales, la esquistosomiasis y el tracoma, enfermedades tropicales desatendidas que provocan el sufrimiento de millones de personas;
- la reducción de la gravedad y las consecuencias de la malnutrición;
- la promoción de la dignidad y el aumento de la seguridad, especialmente entre las mujeres y las niñas;
- la promoción de la asistencia a la escuela: la asistencia de las niñas a la escuela se ve potenciada especialmente por el establecimiento de instalaciones de saneamiento separadas;
- la reducción de la propagación de la resistencia a los antimicrobianos;
- la posible obtención segura de agua, nutrientes y energía renovable a partir de aguas residuales y lodos; y
- el potencial para aumentar la resiliencia general de la comunidad a las perturbaciones climáticas, por ejemplo, mediante el uso seguro de las aguas residuales para el riego con el fin de mitigar la escasez de agua.

Ahora bien, la Ley de Agua Potable y Saneamiento establece en su artículo 7 las facultades del Estado en materia de Agua Potable y Saneamiento, entre las que destacamos las siguientes:

I. Establecer las bases operativas para la coordinación de la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento.

II. Establecer las políticas, estrategias, objetivos, programas y normas administrativas que hagan óptimo el aprovechamiento del agua y su distribución en el Estado.

III. Participar en coordinación con las autoridades Federales y Municipales en la planeación, programación, diseño, construcción, control y evaluación de los sistemas de abastecimiento de agua potable, desalojo, tratamiento y utilización de aguas residuales en los Municipios de la entidad.

En virtud de lo anterior, es al Estado a quien le corresponde la prestación de servicios de agua y saneamiento, así como establecer las políticas, objetivos y programas para que hagan óptimo el aprovechamiento del agua y su distribución, pero además conforme al artículo antes señalado, asimismo, es al Estado al que le corresponde participar en coordinación con las autoridades federales y municipales en la planeación, programación, diseño, construcción, control y evaluación de los sistemas de abastecimiento de agua potable, desalojo, tratamiento y utilización de aguas residuales en los Municipios de la entidad.

De no ser así, el Estado a través del organismo público descentralizado denominado Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D. son los responsables de la salud, del cuidado del medio ambiente y del tratamiento, alojamiento y descarga de las aguas residuales, así como el tratamiento y disposición de los lodos que se generan en el tratamiento de las aguas.

En este contexto, desde el inicio de esta administración el drenaje sanitario y residual está colapsado en todos los municipios del área metropolitana de Monterrey provocando una crisis de salubridad e inundando de aguas negras a colonias enteras, cuyos vecinos se cansan de reportar las fugas en las oficinas, teléfonos y redes sociales de Agua y Drenaje de Monterrey, sin obtener respuesta, por lo que

Iniciativa al Código Penal, por el que se adiciona un artículo 450 Bis, en materia de Aguas Negras y Saneamiento.

creemos necesario fortalecer nuestro marco normativo a fin de solucionar dicha problemática.

Asimismo, Este Poder Legislativo, autorizó deuda a Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, la cantidad de \$ 498 millones de pesos para rehabilitación de Tuberías y Drenaje, Colectores y Redes de Alcantarillado, financiamiento para que se realizaran las obras antes señaladas a los municipios de Apodaca, Cadereyta, Escobedo, García, Guadalupe, Monterrey, Pesquería, San Pedro Garza García y San Nicolás de los Garza Nuevo León, además no se justifica el cobro a los ciudadanos la cuota de saneamiento que aplica la actual administración a la tarifa de consumo de agua, el comercio y la industria, porque el saneamiento significa el conjunto de técnicas, servicios y acciones para limpiar el entorno, tratar el agua y eliminar los residuos de forma segura, acciones que no realiza la Paraestatal, por lo tanto consideramos inaceptable la omisión de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey.

Para quienes suscribimos la presente iniciativa, la gestión del agua y del drenaje sanitario en Nuevo León enfrenta desafíos estructurales que afectan de manera directa la vida diaria de la ciudadanía.

La crisis hídrica reciente, cobros injustificados, además la acumulación de obras inconclusas y la insuficiente supervisión de los trabajos en curso, han evidenciado limitaciones graves en la planeación y en la capacidad administrativa del organismo operador Agua y Drenaje de Monterrey.

En este sentido, la falta de resultados concretos, la discrecionalidad en la asignación de recursos y la opacidad en la toma de decisiones han generado desconfianza ciudadana y un malestar social creciente.

Iniciativa al Código Penal, por el que se adiciona un artículo 450 Bis, en materia de Aguas Negras y Saneamiento.

En toda la zona metropolitana, al recorrer las calles, es evidente la magnitud del problema, calles deterioradas, fugas de agua, drenajes sanitarios expuestos y un impacto directo en la salud pública.

Hoy, la Paraestatal se ha convertido en un organismo recaudatorio e ineficiente.

Para nosotros, la inacción y el descuido por parte del organismo público descentralizado antes señalado, provoca y puede ocasionar daños a la salud y al medio ambiente, toda vez que en los últimos años, hemos visto como el drenaje colapsado, fugas de agua, trabajos inconclusos, hundimientos de zanja, tubería rota, entre otros, han afectado la salud y el medio ambiente, por lo anterior y a fin de garantizarles a los habitantes del estado de Nuevo León, el acceso al agua potable, y al saneamiento, como derecho constitucional previsto en el artículo 4 de la Ley Fundamental, es que proponemos a esta asamblea el siguiente proyecto de decreto para quedar como sigue:

D E C R E T O

ÚNICO. – Se reforma por adición, un artículo 450 BIS del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 450 BIS. - Se impondrá la pena prevista en el artículo 446 de este capítulo, al servidor público que con motivo de sus funciones ya sea por acción u omisión no repare en los términos de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León la colección, conducción, tratamiento, alojamiento y descarga de las aguas residuales de uso doméstico, comercial, de servicios o industrial.

Cuando el saneamiento no sea reparado en calles, avenidas, aguas, ríos, arroyos o suelos ya sea de jurisdicción estatal o federal la pena de prisión aumentará hasta cinco años.

Iniciativa al Código Penal, por el que se adiciona un artículo 450 Bis, en materia de Aguas Negras y Saneamiento.

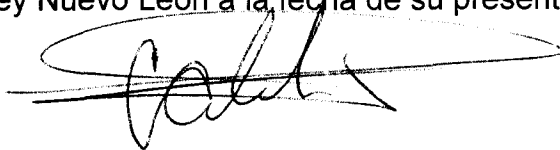
...

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrara en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

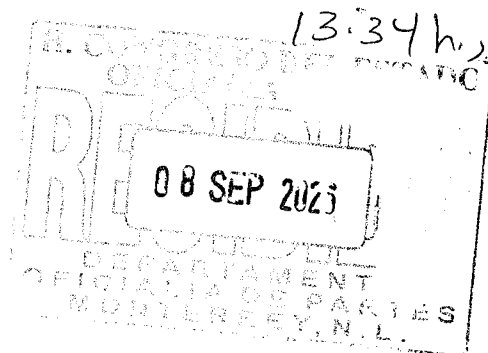
ATENTAMENTE

Monterrey Nuevo León a la fecha de su presentación.



CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

Diputado Local.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

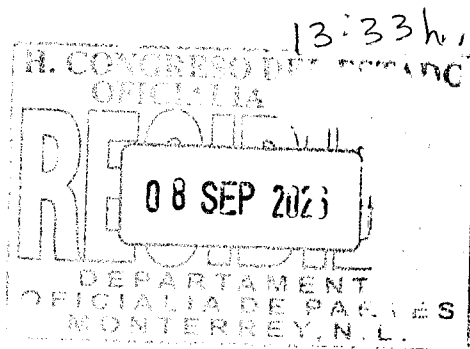
PROMOVENTE: DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 182 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 185 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL FIN DE CREAR EL INSTITUTO DE PLANEACIÓN URBANA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 09 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -**

El suscrito, Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de Planeación Urbana, conforme a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para la ONU- HABITAT, señala que para 2050, aproximadamente dos tercios de la población mundial vivirán en zonas urbanas, lo que planteará una serie de retos y oportunidades específicos para el ámbito del desarrollo urbano.

Asimismo, señala que entre los retos que plantea la rápida urbanización se incluyen la creciente vulnerabilidad al cambio climático, las desigualdades espaciales, las presiones migratorias y los conflictos, y las dificultades para promover la prosperidad inclusiva y el desarrollo económico.

Iniciativa Constitucional por el que se crea el Instituto de Planeación Urbana del Estado de Nuevo León.

Dicho organismo internacional, establece el trabajo de planificación y diseño urbano de ONU-Hábitat para crear estrategias y planes espaciales, junto con procesos inclusivos que consideran los derechos humanos, el género, la edad y otras categorías de identidad, que permiten a los gestores urbanos y otras partes interesadas establecer un marco proactivo para la urbanización sostenible tanto en países desarrollados como en desarrollo. Esto se logra mediante la adopción de:

1. Un enfoque integrador para la planificación urbana y el empleo de una variedad de herramientas y metodologías centradas en las personas, como la planificación participativa, la implementación de tecnología de vanguardia, la colaboración internacional y las asociaciones intersectoriales.
2. Centrar los esfuerzos de planificación urbana en elementos clave que puedan aprovechar las ventajas urbanas para muchos, como priorizar el espacio público dentro de un marco de densidad urbana, uso mixto del suelo y mezcla social, acceso equitativo a la tierra y seguridad de la tenencia, y la integración de los espacios y sistemas formales e informales.

Ahora bien, la planeación urbana se encuentra plasmada en el artículo 26 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conforme a lo siguiente:

Artículo 26

A. "El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación"

"Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal."

Artículo 27...

Iniciativa Constitucional por el que se crea el Instituto de Planeación Urbana del Estado de Nuevo León.

...

“La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.”

De la misma manera, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano señala que:

Artículo 3.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

...

XLIII. Instituto Metropolitano de Planeación: Organismo público descentralizado de la administración pública estatal y municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado y operado de manera coordinada por las entidades federativas y los municipios que conforman una determinada zona metropolitana, cuyo objetivo es contribuir a la planeación y ordenamiento territorial de la zona metropolitana correspondiente.

En la Constitución Local, señalamos que el artículo 14 establece que:

Iniciativa Constitucional por el que se crea el Instituto de Planeación Urbana del Estado de Nuevo León.

...
...

“El Poder Ejecutivo del Estado deberá formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, así como participar conjunta y coordinadamente con los municipios, en la planeación y regulación de las zonas de conurbación y de las zonas metropolitanas en los términos que señale la legislación correspondiente.”

De igual manera, la legislación en la materia a nivel local, concretamente la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, señala en lo que interesa que:

Artículo 1.

...

Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto:

I. Fijar las normas básicas e instrumentos de gestión de observancia general, para planear, regular y ordenar el uso del territorio y los Asentamientos Humanos en el Estado, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente;

III. Fijar los criterios para que, en el ámbito de sus respectivas competencias exista una efectiva congruencia, coordinación y participación entre el Estado y los Municipios para la planeación de la Fundación, Crecimiento, Mejoramiento, Consolidación y Conservación de los Centros de Población y Asentamientos Humanos, garantizando en todo momento la protección y el acceso equitativo a los Espacios Públicos y la cercanía de los ciudadanos con los bienes, servicios y fuentes de empleo que requieren para desempeñar sus actividades urbanas;

Iniciativa Constitucional por el que se crea el Instituto de Planeación Urbana del Estado de Nuevo León.

En este contexto, el artículo 20 del mismo ordenamiento, le otorga facultades a este Poder Legislativo para legislar sobre la creación de un Organismo de Planeación Urbana de la Zona Metropolitana, respetando las facultades y obligaciones constitucionales otorgadas a los tres niveles de Gobierno.

En este sentido, quienes suscribimos la presente iniciativa proponemos crear un Instituto Estatal de Planeación Urbana, como organismo público descentralizado, especializado e imparcial, que contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, contará con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, que pueda guiar el crecimiento y desarrollo urbano a corto, mediano y largo plazo, con el fin de contar con un Estado y Municipios más ordenados, seguros y sostenibles.

Solo tres municipios del área metropolitana de la ciudad de Monterrey cuentan con Institutos Municipales de Planeación Urbana, el municipio de Monterrey, San Pedro Garza García y el municipio de General Escobedo, por lo que consideramos que los demás municipios y los periféricos con ultra crecimiento puedan crear su Institutos de Planeación Urbana, con el fin de garantizar la protección y el acceso equitativo a los espacios públicos y la cercanía de los ciudadanos con los bienes, servicios y fuentes de empleo que requieren para desempeñar sus actividades urbanas

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de este Pleno, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único. - Se adiciona un segundo párrafo al artículo 182 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 185 ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 182.- ...

Iniciativa Constitucional por el que se crea el Instituto de Planeación Urbana del Estado de Nuevo León.

Para guiar el crecimiento y desarrollo urbano a corto, mediano y largo plazo, y garantizar un Estado ordenado, seguro y sostenible, se crea el Instituto de Planeación Urbana del Estado de Nuevo León como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

...

Artículo 185.- ...

Los municipios del área metropolitana de la ciudad de Monterrey, y municipios periféricos se podrá constituir Institutos Municipales de Planeación Urbana como organismos descentralizados en los cuales se establecerán su objeto, naturaleza, estructura administrativa y de gobierno.

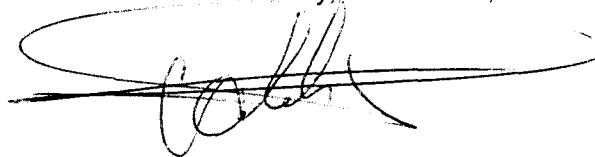
...

TRANSITORIO

Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

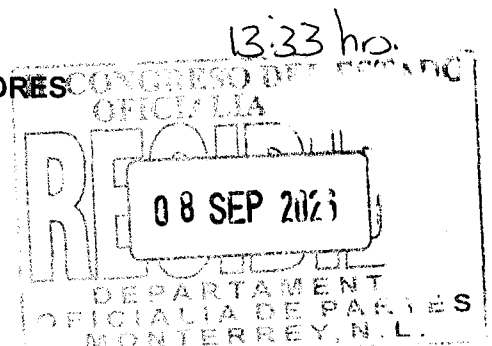
Segundo. – Se concede al Ejecutivo del Estado, un plazo de 180 días naturales para que remita al Congreso del Estado la Ley de la materia a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.



CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

Diputado Local



Iniciativa Constitucional por el que se crea el Instituto de Planeación Urbana del Estado de Nuevo León.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

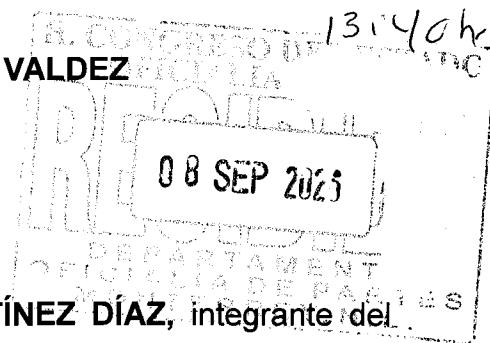
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 183 Y 184; ASÍ COMO LA ADICIÓN UN ARTÍCULO 111 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA PROHIBICIÓN DE CUALQUIER FORMA DE VIOLENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA, VERBAL O SEXUAL EN CONTRA DE LAS Y LOS ESTUDIANTES Y LA IMPARTICIÓN DE FORMACIÓN, INSTRUCCIÓN, ADIESTRAMIENTO O DISCIPLINA DE CARÁCTER MILITAR, MILITARIZADO, NAVAL, CASTRENSE O DE CUALQUIER OTRO CARÁCTER ANÁLOGO O CUALQUIERA QUE SEA LA DENOMINACIÓN UTILIZADA.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 09 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIPUTADA PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.



Las suscrita **DIPUTADA ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es uno de los instrumentos más importantes para el desarrollo integral de las personas y para la construcción de una sociedad más justa, pacífica y solidaria. En el caso de niñas, niños y adolescentes, la función educativa adquiere una responsabilidad todavía mayor, pues las escuelas no solamente transmiten conocimientos, sino que también influyen en la formación de la personalidad, la autoestima, la manera de relacionarse con otras personas y la comprensión de los derechos propios y ajenos.

Por esta razón, toda institución que imparta educación básica debe funcionar bajo principios pedagógicos compatibles con la dignidad humana, el interés superior de la niñez, la cultura de paz, la inclusión y el respeto irrestricto a los derechos humanos. La disciplina escolar puede y debe existir, pero nunca puede confundirse con sometimiento, intimidación, obediencia ciega, castigos físicos, humillaciones, aislamiento o prácticas que pongan en riesgo la integridad de las y los estudiantes.

La presente iniciativa parte de una consideración fundamental: la educación de carácter militar, militarizado, naval, castrense o análogo no debe impartirse en el nivel de educación básica. Las niñas y los niños que cursan educación inicial, preescolar, primaria o secundaria se encuentran en una etapa decisiva de su desarrollo físico, emocional y psicológico. Por ello, no resulta adecuado trasladar a

su proceso educativo modelos basados en estructuras rígidas de mando, rangos, régimen de cuartel, instrucción de orden cerrado, adiestramiento de combate o supervivencia, ni cualquier otra práctica que reproduzca de manera sistemática métodos propios de las Fuerzas Armadas.

La formación militar responde a finalidades, instituciones y responsabilidades distintas a las de la educación básica. Su metodología no puede incorporarse indiscriminadamente a escuelas, academias, cursos, internados o campamentos dirigidos a menores de edad, menos aún bajo el argumento de corregir conductas, fortalecer el carácter o imponer disciplina. Ninguna finalidad educativa puede justificar prácticas contrarias a la dignidad humana ni colocar a las infancias en condiciones de subordinación extrema o vulnerabilidad.

La propuesta busca, por tanto, establecer con claridad que en las instituciones públicas y particulares de educación básica quede prohibido impartir, ofrecer o desarrollar enseñanza, formación, instrucción, adiestramiento o disciplina de carácter militarizado. Esta prohibición comprenderá también las actividades extraescolares o complementarias ofrecidas por academias, cursos, internados, campamentos, asociaciones o terceros, evitando que la norma pueda ser eludida mediante el uso de denominaciones distintas o presentando estas actividades como simples programas de verano o de formación del carácter.

La necesidad de legislar sobre esta materia quedó dolorosamente expuesta con el caso de Dafne Zapata, una adolescente de 13 años que perdió la vida durante un curso de verano en una academia militarizada ubicada en Ciudad Madero, Tamaulipas. De acuerdo con la información pública disponible, el caso es investigado por las autoridades y dio lugar a la detención de personas vinculadas con la institución. La familia de Dafne denunció que la menor presentaba señales de violencia, mientras que la investigación señaló como causa de muerte la asfixia por sumersión.

Lo ocurrido con Dafne no debe ser visto como un hecho aislado ni como una tragedia que pueda olvidarse con el paso del tiempo. Su muerte obliga a las autoridades a actuar con responsabilidad, a revisar los vacíos normativos y a impedir que espacios destinados supuestamente a educar o disciplinar se conviertan en lugares de maltrato, miedo o violencia. No debemos permitir que algo semejante vuelva a suceder. Ninguna niña, niño o adolescente debe perder la vida, sufrir lesiones o enfrentar tortura, humillaciones o aislamiento dentro de una

institución que fue elegida por su familia con la expectativa de recibir educación y protección.

El Estado no puede esperar a que ocurra otra tragedia para intervenir. Su deber es prevenir, supervisar y establecer límites claros. La protección de las infancias exige normas expresas que no dejen lugar a interpretaciones y que permitan a las autoridades educativas actuar oportunamente frente a instituciones que utilicen esquemas militarizados en la educación básica.

Asimismo, la iniciativa fortalece la prohibición de cualquier forma de violencia física, psicológica, verbal o sexual contra las y los estudiantes. Se busca impedir expresamente los golpes, empujones, amenazas, humillaciones, novatadas, ejercicios físicos utilizados como castigo, privación de alimentos, agua, descanso o atención médica, así como cualquier trato cruel, inhumano o degradante. También se prohíbe el aislamiento, el encierro y la incomunicación como métodos disciplinarios, dejando claro que ninguna persona estudiante podrá ser privada del contacto con su familia, las autoridades o los servicios de emergencia.

No puede aceptarse que el consentimiento de madres, padres o tutores sea utilizado para justificar actos de violencia. Las familias pueden autorizar la participación de sus hijas e hijos en actividades educativas, deportivas o formativas, pero no pueden consentir válidamente la vulneración de sus derechos humanos. La dignidad, la integridad física y psicológica y el derecho a una vida libre de violencia son derechos irrenunciables.

Tratándose de la educación media superior y superior, la propuesta reconoce que pueden existir instituciones con modelos especializados; sin embargo, estas deberán contar previamente con los instrumentos jurídicos, educativos y administrativos que correspondan a su naturaleza, nivel, modalidad y plan de estudios. Esta distinción permite proteger de manera reforzada a quienes cursan educación básica, sin dejar sin supervisión las actividades que se desarrollen en otros niveles educativos.

Finalmente, se establecen infracciones, multas y la posibilidad de clausura para quienes incumplan estas disposiciones, permitan actos de violencia o desarrollen actividades prohibidas. Con ello, la reforma no se limita a formular una declaración de buenas intenciones, sino que crea consecuencias concretas que permitirán prevenir, sancionar y detener prácticas que pongan en peligro a las y los estudiantes.

Proteger a las infancias significa reconocer que la disciplina nunca debe construirse mediante el miedo y que educar no es imponer obediencia a cualquier costo. Educar es acompañar, orientar, formar y ofrecer herramientas para vivir con libertad, responsabilidad y respeto hacia las demás personas. La aprobación de esta iniciativa permitirá avanzar hacia un sistema educativo más humano, seguro y congruente con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un artículo 111 Bis; se reforma la fracción XXVI y se adicionan las fracciones XXVII, XXVIII y XXIX al artículo 183; y se reforman el inciso c) de la fracción II y la fracción IV del artículo 184 de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 111 Bis.- Queda prohibido en las instituciones públicas y particulares del tipo de educación básica impartir, ofrecer, incorporar o desarrollar enseñanza, formación, instrucción, adiestramiento o disciplina de carácter militar, militarizado, naval, castrense o de cualquier otro carácter análogo, cualquiera que sea la denominación utilizada.

La prohibición comprende las actividades escolares, extraescolares y complementarias dirigidas a personas que cursen educación inicial, preescolar, primaria o secundaria, o que se ofrezcan como complemento de esos estudios, aun cuando se realicen por conducto de academias, cursos, internados, campamentos, asociaciones o terceros. Se considerará de corte militar la formación cuyo contenido, método o disciplina reproduzca de manera sistemática rangos, cadenas de mando o régimen de cuartel propios de las Fuerzas Armadas, instrucción de orden cerrado, adiestramiento de combate o supervivencia, doctrina militar o ejercicios presentados como instrucción militar.

Tratándose de los tipos de educación media superior y superior, las instituciones públicas y particulares únicamente podrán impartir enseñanza o formación de corte militar cuando, antes de iniciar actividades, cuenten con los instrumentos jurídicos, educativos y administrativos que correspondan a su naturaleza, tipo, nivel, modalidad y plan de estudios

En todas las instituciones y actividades a que se refiere este artículo queda prohibida la violencia física, psicológica, verbal o sexual contra las y los estudiantes. Se prohíben especialmente los castigos corporales, golpes, empujones, amenazas, humillaciones, insultos, novatadas, ejercicios físicos

utilizados como castigo, privación de alimentos, agua, descanso o atención médica y cualquier trato cruel, inhumano, degradante o que ponga en riesgo su salud, seguridad o dignidad.

Queda igualmente prohibido utilizar el aislamiento, encierro o incomunicación como método disciplinario. Ninguna persona estudiante podrá ser privada del contacto con sus madres, padres, tutores, familiares, autoridades o servicios de emergencia. El consentimiento familiar no justificará estas conductas ni eximirá de responsabilidad. Tratándose de instituciones públicas, el incumplimiento dará lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que resulten.

Artículo 183. Son infracciones de los particulares que prestan servicios educativos:

I. a XXV. ...

XXVI. Operar o realizar actividades como escuela, academia, curso, internado o campamento de carácter militar, militarizado, naval, castrense o de disciplina intensiva sin contar con la autorización previa, expresa y específica de la Secretaría;

XXVII. Realizar, ordenar, permitir, tolerar u ocultar cualquiera de las conductas de violencia, castigo, aislamiento o incomunicación prohibidas por el artículo 111 Bis de esta Ley; y

XXVIII. Incumplir cualquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Artículo 184.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

I. ...

II. Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:

a) y b) ...

c) Multa por el equivalente de siete mil una y hasta quince mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha en que se cometa la infracción, respecto de lo señalado en las fracciones VII, XIV, XXVI y XXVII del artículo 183 de esta Ley.

Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia.

III. ...

...

...

IV. Clausura total o parcial del plantel, escuela, academia, curso, internado o campamento respecto de la infracción señalada en la fracción XV del artículo 176 y las fracciones XVIII, XIX, **XXVI y XXVII** del artículo 183 de esta Ley.

Las sanciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra naturaleza que resulten.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las escuelas, academias, cursos, internados y campamentos que se encuentren operando a la entrada en vigor del presente Decreto deberán solicitar la autorización correspondiente dentro de los treinta días naturales siguientes y obtenerla dentro de un plazo máximo de noventa días naturales.

Monterrey, Nuevo León a los 08 días del mes de septiembre del año 2026.

ATENTAMENTE,



DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ

